

Viedma, 10 de abril de 2019.-

VISTOS: los presentes autos caratulados "DAVILA CARINA DE LAS NIEVES S/ AMPARO (c)" Receptoría H-1VI-88-C2019 -, traídos a despacho a los fines de resolver; y de los que

RESULTA:

Que en fecha 13/02/19 comparece espontáneamente la Sra. Carina de las Nieves Davila, en representación de su hija menor K.B.G, e interpone acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S.), en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial.-

Expone que su hija tiene una distrofia muscular (Miopatía de Steiner) que le provoca dificultades respiratorias (disnea), las que se han visto intensificadas en este último tiempo. Presenta certificado único de discapacidad con validez a la fecha - fs. 5/7-, con diagnóstico según CIE 10 G71.1 Trastornos miotónicos, el cual incluye el diagnóstico de Distrofia miotónica (Enfermedad de Steinert) y cuya secuelas se manifiesta a nivel motor, mental/intelectual, visual y visceral -fs.4.-

Manifiesta que, de conformidad con la codificación del certificado de discapacidad con el que cuenta le asiste el derecho a las prestaciones detalladas en el Formulario C13, del que acompaña copia.-

Expresa que desde noviembre de 2018 el I.Pro.S.S. no le autoriza la cobertura del 100% -ni los reintegros- de las prestaciones que ha ido solicitando, como por ejemplo prestaciones ópticas, resonancia encefálica con visualización nervio óptico y de hipófisis, entre otras.-

Asimismo, informa que ha sido asesorada por la Sra. Defensora Oficial Dra. Dolores Crespo, quien mantuvo conversaciones con personal de la Obra Social Estatal a los fines de obtener las autorizaciones que solicita, lo que a la fecha no ha tenido resultados positivos.-

En definitiva pretende, y así lo solicita, que el I.Pro.S.S. proceda a autorizar con urgencia y con una cobertura del 100% de su valor: una resonancia encefálica sin y con contraste con visualización nervio óptico y de hipófisis (pedida por el Dr. Leiva), una campimetría indicada por el Dr. Zanni y arbitre las medidas que sean necesarias para garantizar la autorización y la cobertura 100% de todas las prestaciones que se requieran a fin de que la niña K. obtenga el pleno acceso al derecho a la salud que le asiste.-

Sostiene, finalmente, que el I.Pro.S.S. está obligado a las prestaciones solicitadas, en el entendimiento de que un rechazo en tal sentido implicaría la violación del derecho a la

salud, en el marco de lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución Provincial, la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, la Ley N° 22.431 y la Ley P N° 2055 y concordantes.-

2.- Que a fs. 20 se tuvo por promovida acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial y se ordenó al I.Pro.S.S. que en el término de 48 hs -y bajo apercibimiento de imponer astreintes informe: i) Si la afiliada K.B.G. (03-23270145/06) solicitó -a través de su madre Carina de las Nieves Davila- autorización y cobertura urgente del 100% de una resonancia encefálica sin y con contraste con visualización nervio óptico y de hipófisis (pedida por el Dr. Leiva) y una campimetría indicada por el Dr. Zanni; ii) En caso de negativa, informe las razones y/o resoluciones que la sustentan, acompañando la documentación que la respalde; iii) Si conforme el diagnóstico de K.B.G., respaldado con certificado único de discapacidad CIE 10 G71.1, "Trastornos miotónicos, Distrofia miotónica (Enfermedad de Steinert) cuya secuelas se manifiesta a nivel motor, mental/intelectual, visual y visceral, le corresponde la cobertura integral y completa de las autorizaciones solicitadas; y iv) Cualquier otro dato que estime de interés para la resolución de la presente acción de amparo.-

Asimismo, teniendo en consideración la intervención que ya había sido realizada por la Defensoría Oficial, en aras de garantizar de forma plena el derecho de defensa y de un patrocinio jurídico de calidad, se dio la debida intervención a la Dra. Dolores Crespo para que la represente en juicio.-

3.- Que a fs. 22 y vta. y 24/25 se presenta la Obra Social, por intermedio de su Asesora Legal y contesta el informe requerido. En tal sentido manifiesta que la madre de la afiliada nunca se acercó a la Delegación con el fin de autorizar las prácticas, que las son autorizadas con cobertura 100% en función del certificado de discapacidad y previo dictamen del auditor médico de la Obra Social. En tal sentido manifiesta que queda pendiente la emisión del co-seguro que debe realizar la afiliada, solicita se declare abstracta la cuestión y se archiven las actuaciones.-

Corrido traslado de ello a la amparista, a fs. 33/35 lo contesta por intermedio de la Sra. Defensora Oficial. En su responde sostiene que no es cierto que la amparista nunca concurrió a la Obra Social. A modo de ejemplo dice haber realizado recientemente un pedido de cobertura por lentes, el que la Junta de Administración resolvió -mediante Nota N° 1148/18- denegar, con basamento en que "la cobertura integral tiene que ver con rehabilitación, formación laboral y/o profesional de sus trastornos miotónicos, por lo que no corresponde hacer lugar a la cobertura del 100% de óptica".-

En tal sentido y respecto a lo informado por la Obra Social, solicita cobertura integral del 100% no solo respecto a estudios o elementos que hagan a la rehabilitación, formación laboral y/o profesional, sino que dicha cobertura se haga extensiva a todos los estudios, elementos o erogaciones relativas a la problemática de salud de K., la que abarca necesidades que van desde plantillas ortopédicas problemas de visión, tratamientos hormonales, controles de glucosa, entre otros, toda vez que la Miotonía es solo una de las tantas manifestaciones de la enfermedad que padece. En tal sentido manifiesta carecer de recursos económicos para afrontar los gastos que genera la negativa del I.Pro.S.S.-

Conferido traslado de la presentación de la amparista, a fs. 37 la Obra Social Estatal ratifica lo manifestado a fs. 24/25, sostiene que no existe obrar ilegítimo por parte del I.Pro.S.S, ya que la postura asumida encuentra sustento en las disposiciones de la Ley N° 2753, que en su art. 12 establece "Los afiliados abonarán una parte de la prestación, en carácter de coseguro, el que podrá ser establecido por monto fijo o por porcentaje del arancel de la práctica o prestación recibida. Excluyese expresamente de lo estipulado precedentemente, toda prestación contemplada en programas preventivos, calificados como tales por el Consejo Provincial de Salud Pública".-

A fs. 40/41, la amparista acompaña copia del informe realizado por la Coordinadora de Juntas Evaluadoras del Ministerio de Desarrollo Social -de fecha 31/02/19- mediante la que se deja constancia que la discapacidad que padece K.B.G. se manifiesta a nivel motor, mental, intelectual, visual y visceral. Por lo que rechaza el planteo formulado por la Obra Social Estatal y solicita se haga lugar a la cobertura integral del 100%, tal como fuera solicitada.-

Corrido un nuevo traslado, a la luz de la nueva documentación acompañada por la amparista (fs. 40), a fs. 43 el I.Pro.S.S ratifica la postura adoptada mediante Nota N° 26/19, de fecha 6/3/19.-

4.- A fs. 44 se llamó autos para sentencia, el que fuera suspendido a fs. 45 a los fines que la Sra. Defensora de Menores e Incapaces se expida en relación a la presente acción en el marco de actuación establecido por el art. 103 Código Civil y Comercial.-

A fs. 46 y vta. la Sra. Defensora de Menores e Incapaces opinó que corresponde hacer lugar a la acción de emparo incoada por la Sra. Davila -en representación de su hija-, ordenando a la Obra Social Estatal que otorgue cobertura integral del 100% de lo que requiera el tratamiento completo de la joven K.B.G..-

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme surge de los antecedentes de autos e ingresando al análisis de la cuestión aquí debatida es necesario sentar las bases constitucionales que delinear los contornos jurídicos de la acción de amparo, como así también los requisitos que se deben reunir en el caso particular para que dicha acción proceda en base a la clase de derecho constitucional que puede verse afectado de modo actual o inminente.-

Al respecto, el art. 43 de la Constitución Nacional prevé que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantía reconocidos por la constitución, un tratado o una ley.-

En igual sentido nuestra Constitución Provincial prevé en el art. 43 que todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución, están protegidos por la acción de amparo.-

Asimismo, la acción de amparo resulta ser una acción informal y de rápida decisión, es una vía excepcional que discurre ante la inexistencia de otra vía judicial más idónea para restablecer un derecho y garantía en vías de lesión actual o inminente tanto reconocido constitucionalmente como reconocidos por un tratado o una ley que puedas verse lesionado por una acción u omisión tanto de autoridades públicas como de un particular.-

Al respecto expresa la Dra. María Angélica Gelli que "La posición que resultó triunfadora en la Convención Constituyente - es decir, el despacho de la mayoría- caracterizó al amparo como una vía excepcional, residual y heroica, en concordancia con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Claro que esa caracterización del amparo que efectuaron los convencionales, partió del supuesto de la eficiencia de todo el orden jurídico en la protección de los derechos (con lo que parecía atenuarse la excepcionalidad de la garantía en aquellos casos en los que la eficiencia del orden jurídico no se diera) (...) puede sostenerse , razonablemente y sin querer alterar la voluntad constituyente, que en la medida en que el orden jurídico no provea el remedio eficiente y pronto, para proveer la tutela judicial efectiva, la vía del amparo resulta admisible." Gelli, Angélica. Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada. Tomo I. 4A de. 4A reimp. Buenos Aires. La Ley, 2011. Pág. 611.

En igual sentido explica que "En suma, y en mi opinión, a partir de la norma constitucional iluminada por los antecedentes registrados en los debates, puede

concluirse en que a) la admisibilidad del amparo no exige la inexistencia ni el agotamiento de las vías administrativas; b) la existencia de medios judiciales descarta, en principio, la acción de amparo; c) el principio cedería cuando la existencia y empleo de los remedios judiciales impliquen demoras o ineficacias que neutralicen la garantía". Gelli, Angélica. Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada. Tomo I. 4A de. 4A reimp. Buenos Aires. La Ley, 2011. Pág. 612.-

II.- La acción de amparo objeto de autos versa sobre el derecho a la salud de la niña K.B.G y, en función de los antecedentes de autos, en la correspondencia -o no- de la cobertura integral de todas la prestaciones médicas y/o estudios necesarios en virtud de la discapacidad que padece, sin limitación a rehabilitación, formación laboral y/o profesional.-

II.1.- Debo decir que el derecho a la salud desde una perspectiva de derechos humanos debe ser interpretado a través del principio de progresividad que se resume en la obligación de avanzar de modo expedito y constante hacia la realización de dicho derecho por parte de los Estados.-

Por otro lado, también debe tenerse en cuenta la indivisibilidad de los Derechos Humanos, cuestión que surge claramente del preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos cuando se prevé que cada persona debe gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales.-

La Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe en su art. 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado en el que se asegure su salud.-

Todas las normas citadas precedentemente tienen jerarquía constitucional conforme art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. A ello cabe agregar que la Constitución Provincial en su art. 16 reconoce el derecho a la vida y a la dignidad humana, disponiendo además en el art. 59 que la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana, teniendo todos los habitantes de la Provincia de Río Negro derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. Continúa la citada norma estableciendo que el sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación; asimismo se establece que el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de todos los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud y también que corresponde al Estado Provincial la organización y fiscalización de los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio

provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica.-

Por su parte, el máximo Tribunal Provincial ha sostenido que "En tal sentido en autos "POLICH", Se. N° 70/13, este Cuerpo recordó que el art. 59 de la Constitución Provincial establece: \\ "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos biológicos y socio ambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar. Mediante unidad de conducción, el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud. Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica. La ley organiza consejos hospitalarios con participación de la comunidad. Los medicamentos son considerados como bien social básico y fundamental. La autoridad pública implementa un vademécum y las medidas que aseguren su acceso a todos los habitantes. Este artículo debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 16 en cuanto se reconoce el derecho a la vida y dignidad humana. (...) "Lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art.75 inc. 22CN) reafirma el derecho a la preservación de la salud comprendido dentro del derecho a la vida. Y destaca la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la medicina pre-paga (doctrina de Fallos 321:1684; 323:1339, 3229, entre otros; C. Cont. Adm. Y Trib. Ciudad Bs. As., Sala 2, del 26/05/08 "AMR y otro v. Obra Social de la C. de Bs. As.; N° especial "Bioética" X Aniversario, Lexis Nexis)" Expte. 26857/13 SALESSKY GABRIEL C SWISS MEDICAL SA S INCIDENTE (i) PPAL 24994/13 S/ APELACION Sentencia 9 /14 de fecha 13/02/2014.-

II.2.- Respecto de la condición de salud de la niña K.B.G., acreditada mediante certificado de discapacidad de fs. 5 e informe realizado por la Coordinadora de Juntas Evaluadoras del Ministerio de Desarrollo Social de fs. 4 y 6, no puedo soslayar las

previsiones del art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional que prevé la protección de personas con discapacidad como así también la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -aprobada por la Argentina mediante Ley 26.378.-

Destaco que dicha convención prevé en su art. 28 el reconocimiento de un nivel de vida adecuado y protección social de las personas con discapacidad.-

Por su parte, nuestra Constitución Provincial en su artículo 36 establece que el Estado protege integralmente a toda persona discapacitada, garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social.-

Por otro lado en cuanto a la normativa específica la Ley 24.901 a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley D 3.467 prevé en su artículo 1 que las obras sociales tendrán a su cargo con carácter obligatorio la cobertura total de las prestaciones básicas, siendo una de dichas prestaciones la prevista en su art. 18, íntimamente relacionada con el objeto del presente amparo.-

Asimismo, y también en el ámbito normativo local la Ley D 2.055 prevé el régimen de promoción integral de las personas con discapacidad, siendo dicho dispositivo normativo reglamentado por el Dec. D 52/1987.-

Tampoco puedo soslayar que el Superior Tribunal de Justicia aunque con distinta integración de ha expedido respecto de las cobertura integral para personas con discapacidad en autos "ARIAS", Se. 94/08 y "MATAR", Se. 119/08, -

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "(...) los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos" (cf. Corte Suprema, in re "Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional" de 15.6.04; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122).-

Debe destacarse también que "las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad se han elaborado sobre la base de la experiencia adquirida durante el Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos (1983-1992). El fundamento político y moral de estas normas se encuentra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, que comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos (LA. 1994-B-1611), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (LA. 1994-B-1633) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (LA. 1994-B-1639); y también en la Convención sobre los

Derechos del Niño (LA. 1994-B-1689) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (LA. 1994-B-1669), como así también en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos. La Ley N° 25280 (LA. 2000-C-3121), de aprobación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, promulgada el 31-7-2000, B.O. del 4-8-2000".

Asimismo la Constitución Nacional, ya desde la reforma del año 1994 (LA. 1995-A-26), incorporó en el art. 75, inc. 23 las acciones positivas para cuatro grupos vulnerables, entre los que se encuentran las personas con discapacidad y las mujeres. La Corte reiteró la obligatoriedad de hacer cumplir los compromisos internacionales del Estado y el carácter de política pública del Estado: "La atención y asistencia integral de la discapacidad -con sustento en las leyes 24431 y 24901, en el decreto 762/1997 y en los compromisos asumidos por el Estado Nacional- constituye una política pública de nuestro país; máxime si lo decidido compromete el interés superior de quien, es además, una niña, pues la Convención sobre los Derechos del Niño encarece su tutela elevando aquel `interés superior` al rango de principio -del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-" (CSJN, "Lifschitz, Graciela B. v. Estado Nacional" , 15-6-2004, L. 1153.XXXVIII, t. 327, p. 2413, RDLSS 2005-2-105, citado en el caso "Figueroa" del STJRN, protocolizado al Tomo I, Sent. N° 17 F° 99/123, Sec. N° 4 del 18/03/2009).-

III.- Descripto en las Resultas los antecedentes fácticos de la presente acción de amparo y considerando, las referencias constitucionales, convencionales y legales como así también doctrina y fallos relacionados con la temática objeto de autos, corresponde determinar si en función de los elementos arrojados a la presente acción corresponde hacer lugar -o no- al planteo, a los fines de que el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S.) brinde cobertura completa integral al 100% de todas las prestaciones que se requieran a fin de que K.B.G. obtenga el pleno acceso al derecho a la salud que le asiste, como se peticiona y sin limitación de ninguna especie.-

III.1.- Tengo presente que K.B.G., tiene otorgado conforme a la Ley 24.901 Certificado de Discapacidad con diagnóstico de "trastornos miotónicos". Por su parte, a fs. 4 y 6 obra la Evaluación Interdisciplinaria de la Junta Evaluadora del Consejo Provincial para las personas con discapacidad, que en su Anexo 1 establece que las prestaciones en salud, educación y requerimiento de elementos y ayudas técnicas deberán ser cubiertas en su totalidad por su obra social o por Organismo Público competente según lo

establecido por la Ley Nacional 24.091 y Ley Provincial 3.467.-

Asimismo, el médico tratante - Juan Carlos Gonzalez Valdivieso- indicó en un informe que obra a fs. 16, que en función del diagnóstico y enfermedad de K., su tratamiento debe contemplar controles periódicos para la detección o aparición de los síntomas o problemas antes mencionados con oftalmología, cardiología, terapia física y medidas ortopédicas para la debilidad muscular , pediatria, ortopedista, neurología" .-

En función de esa condición y en tanto afiliada de I.Pro.S.S. conforme Nota N° 1448/18 -a fs. 28-se resolvió denegar el pedido de excepción efectuado por la amparista y mediante Nota N° 1549/18 -a fs. 29- se autoriza la cobertura integral del 100% de las prestaciones vinculadas a estudios o elementos que hagan a la rehabilitación, formación laboral y/o profesional, no así de las demás prestaciones solicitadas -como las de óptica- .-

En tal sentido, la Junta de Administración resolvió denegar, con basamento en que "la cobertura integral tiene que ver con rehabilitación, formación laboral y/o profesional de sus trastornos miotónicos, por lo que no corresponde hacer lugar a la cobertura del 100% de óptica".-

En lo medular, la discrepancia entre las partes radica en que la amparista pretende que dicha cobertura se haga extensiva a todos los estudios, elementos o erogaciones relativas a la problemática de salud de K., la que abarca necesidades que van desde plantillas ortopédicas problemas de visión, tratamientos hormonales, controles de glucosa, entre otros y toda vez que la Miotonía es solo una de las tantas manifestaciones de la enfermedad que padece mientras que el I.Pro.S.S. reduce su prestación exclusivamente al trastorno miotónico expresando a fs. 37 que ratifica lo manifestado a fs. 24/25 y sosteniendo que no existe obrar ilegítimo por parte del I.Pro.S.S y concluye entonces que la postura asumida encuentra sustento en las disposiciones de la Ley K N° 2753.-

III.2.- Debo destacar, así, que conforme a las reseñas precedentes no está discutida la prestación sino el alcance de la cobertura.-

Ante esta cuestión, se reclama cobertura integral de toda prestación necesaria en relación a la discapacidad que padece K., y no con la limitación a las prestaciones vinculadas a estudios o elementos que hagan a la rehabilitación, formación laboral y/o profesional.-

En orden a resolver la cuestión, si bien la obra social se ampara en las disposiciones de la Ley K N° 2753 -art. 12-, no puede soslayarse que es precisa la normativa aplicable en

cuanto a la cobertura total de las prestaciones básicas de la Ley 24.901 a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley D 3.467.-

De este modo, debo decir que la norma es clara en cuanto prescribe en un marco protectorio que la cobertura ha de ser total por la obra social o por organismo Público competente según lo establecido por la Ley Nacional 24.091 y Ley Provincial 3.467, lo cual colisiona con la normativa de I.Pro.S.S. cuando aparece en la variable de aplicación una persona con discapacidad certificada cuyas consecuencias tiene, además, efectos con esa causa a nivel motor, mental, intelectual, visual y visceral, tal como se desprende del informe de la Evaluación Interdisciplinaria de la Junta Evaluadora del Consejo Provincial para las personas con discapacidad.

Así, si bien en superficie la obra social parece actuar conforme a la legalidad impuesta por su órganos de decisión internos, llevado ese actuar al plano fáctico del caso concreto, su obrar se torna ilegal y arbitrario precisamente por no considerar a la persona con discapacidad ya no con amparo exclusivo en las resoluciones internas de la Junta de Administración sino en la Ley 24.901.-

Explicitada esa cuestión se vislumbra como procedente la acción de amparo intentada. Y ello así a la luz de los encuadres efectuados con suficiente vigor protectorio para las personas que acreditan una situación de doble vulnerabilidad, como el caso de la niña K.B.G..-

III.3.- Despejada la primer cuestión debo referirme ahora a qué debe entenderse por cobertura total.-

Encaminado en ello observo que con relación a la extensión de la cobertura y asistencia de K.B.G., la misma será total y completa (100% conforme a lo expresado a fs. 24), de conformidad con las disposiciones de la Ley 24.901 -a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley D 3.467-, con base en los informes de fs. 16 y 17, 40 - ya glosado a fs. 4- y conforme a los valores que reglamentariamente están fijados por el I.PRO.S.S - conf. Expediente Z-2RO-538-AM201 - ARNALDO LUIS ALBERTO S AMPARO S/ APELACION Sentencia 126 - 27/10/2016 -S.T.J.- abarcando prestaciones médicas y/o estudios necesarios, farmacia, controles hormonales, ortopedia, oftalmología, cardiología, terapia física para la debilidad muscular, pediatría, neurología y/o cualquier otra prestación que la amparista requiera -previa solicitud de médico tratante- vinculada con su discapacidad a nivel motor, mental/intelectual, visual y visceral.-

IV.- Por lo dicho hasta aquí, en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces a fs. 46 y vta., puedo concluir entonces que la cobertura

brindada por el I.Pro.S.S. en cuanto a su extensión limitada a las prestaciones vinculadas a estudios o elementos que hagan a la rehabilitación, formación laboral y/o profesional es parcial y colisiona con los términos de la Ley 24.901 a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley D N° 3467, en cuanto refiere a cobertura total, tornando entonces ante esa advertencia en un obrar arbitrario e ilegal, respecto de la negativa a otorgar la cobertura dispuesta por la ley, por lo que corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta, conforme a alcances expuestos en Punto III.3 de los Considerandos.-

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta el 13/02/19 por la Sra. Carina de las Nieves Davila, en representación de su hija menor K.B.G., y ordenar al I.Pro.S.S. a que otorgue cobertura total y completa (100% conforme a lo expresado a fs. 24), con base en los informes de fs. 16 y 17, 40 - ya glosado a fs. 4- y conforme a los valores que reglamentariamente están fijados por el I.PRO.S.S abarcando prestaciones médicas y/o estudios necesarios, farmacia, controles hormonales, ortopedia, oftalmología, cardiología, terapia física para la debilidad muscular, pediatría, neurología y/o cualquier otra prestación que la amparista requiera -previa solicitud de médico tratante- vinculada con su discapacidad a nivel motor, mental/intelectual, visual y visceral, conforme alcances expuestos en Punto III.3 de Considerandos.

II.- Regístrese y protocolícese y notifíquese.-

Leandro Javier Oyola

Juez